



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



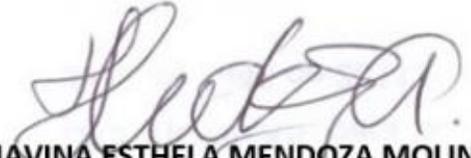
**SIGMA**

**Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

## ***TRASLADO DE EXCEPCIONES***

Hoy, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por OMARA ELENA BRITO MARTÍNEZ Y OTROS Contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00317-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

  
**JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA**  
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

## CONTESTACION DE MEDIO DE CONTROL

RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA <ramosabogado25@gmail.com>

Lun 14/02/2022 15:41

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:

**KELLY JOHANA NIEVES CHAMORRO**

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito

Correo electrónico: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha, La Guajira.

Por medio del presente correo adjunto contestacion de demanda en el medio de control que se relaciona a continuación:

*Medio de Control. Reparación Directa*

*Demandante. Omara Elena Brito Martínez y Otros*

*Demandado. E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo, La Guajira y Otros*

*Radicado. 44-001-33-33-002-2019-00317-00*

**RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**

[ramosabogado25@gmail.com](mailto:ramosabogado25@gmail.com)



Dr. Rafael Eduardo Ramos Herrera  
Especialista Derecho Administrativo  
Universidad Sergio Arboleda

---

Doctora:

**KELLY JOHANA NIEVES CHAMORRO**

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito

Correo electrónico: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha, La Guajira.

*Medio de Control. Reparación Directa*

*Demandante. Omara Elena Brito Martínez y Otros*

*Demandado. E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo, La Guajira y Otros*

*Radicado. 44-001-33-33-002-2019-00317-00*

**RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.119.837.078 de Urumita La Guajira, portador de la tarjeta profesional No 210741 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** del municipio de Hatonuevo La Guajira, identificado con el Nit. 825.000.620-1, con domicilio principal en el mencionado municipio, representado legalmente por la doctora **NERITZA MARÍA TERÁN SOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.987.411, de Barrancas La Guajira, domiciliada en el municipio de Hatonuevo La Guajira, quien funge en calidad de Gerente de la nombrada a través del Decreto No 091 de fecha junio primero (01) de 2020, posesionada en esta misma fecha, para el periodo institucional de junio primero (01) de 2020 hasta marzo treintaiuno (31) de 2024, concurre ante su Despacho por medio del presente escrito para presentar dentro del término **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO**, en el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, iniciado por **OMARA ELENA BRITO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.796.409 de Maicao La Guajira, **ELIBERTO ENRIQUE ORTIZ IPUANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 84.005.325 de Barrancas La Guajira, **OBIDIO ENRIQUE URBAY BRITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 84.007.941. de Barrancas La Guajira, **LUIS OVIDIO URBAY BRITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 84.009.037 de Barrancas La Guajira, **ELIBERTO SEGUNDO ORTIZ BRITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.990.206 de Hatonuevo La Guajira, **GREGORIO ELIBERTO ORTIZ BRITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.121.296.894 de Hatonuevo La Guajira, **ELIBERTO ENRIQUE ORTIZ BRITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.121.299.278 de Barrancas La Guajira, **ENRIQUE ELIBERTO ORTIZ BRITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.121.041.960 de Distracción La Guajira, con ocasión al fallecimiento de la señora **OLGA NURELLIS URBAY BRITO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 32.859.958 de Malambo Atlántico, la cual sustento de la siguiente manera, siguiendo los lineamientos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO, REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADO**

E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo La Guajira, con domicilio principal en el mencionado municipio, representado legalmente por Neritza María Terán Solano, en calidad de gerente, quien confiere poder para defensa al abogado Rafael Eduardo Ramos Herrera.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Observadas las pretensiones descritas en el libelo demandatorio, fijadas en los derroteros legales junto al material probatorio se llega notablemente a la conclusión de no encuadrarse



para determinar la procedencia de la responsabilidad aducida en contra de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo La Guajira, en consecuencia se hace procedente las siguientes pretensiones:

1. Declarar probada las excepciones denominadas hecho de un tercero, inexistencia de responsabilidad médica de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo, falta de legitimidad en la causa por pasiva.
2. En consecuencia de lo anterior, negar las suplicas de la demanda.

### PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En este escenario entraremos a retractar cada hecho que impute una responsabilidad ligada a la prestación del servicio de salud en cabeza de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen del municipio de Hatonuevo La Guajira.

1. Este hecho es cierto de conformidad con el registro civil de nacimiento aportado como prueba, el cual registra corrección en la fecha mayo 15 de 2019.
2. Sobre este hecho no consta a la entidad sobre el estado civil de la señora Olga Norellis Urbay Brito, sobre la calidad de madre biológica de los menores Darcys Saoris y Junior Ovidio Urbay Brito, es cierto de conformidad con los registros civiles de nacimiento.
3. Este hecho no nos consta, que se pruebe dentro del proceso, es solo una mera descripción de tal situación.
4. Este hecho es cierto.
5. De conformidad con el acta de custodia expedida por la Comisaria de Familia del municipio de Hatonuevo La Guajira, este hecho es cierto, declara la custodia a favor de la señora Omara Elena Brito Martínez, desconociendo si dicha condición jurídica ha sido objeto de demanda ante la jurisdicción de familia.
6. Con referencia a la calidad de padre biológico de las personas anotadas en este hecho no entramos a controvertir dicha calidad, *contrario sensu* esta parte procesal se abstiene de aceptar por cierto exigiendo que se pruebe dentro de esta causa, la situación fáctica de haber contribuido a su crianza y establecimiento, de prodigarse sentimientos recíprocos de solidaridad, colaboración y consideración, como también las demás situaciones registradas en este hecho.
7. Este es cierto, no admite prueba en contrario, por tratarse de parentesco acreditado en los registros civiles de nacimiento aportados en la demanda.
8. Se trata de una nota de enfermería la cual se adjunta con la historia clínica de la paciente occisa, donde se describe las actuaciones médicas adelantadas frente a la herida mortal con la cual ingresó a la institución.
9. No es un hecho, es una descripción parcial del informe pericial de necropsia practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
10. No es un hecho se trata de una relación de dos informes, **el primero**, referente al estado crítico que padecía la señora Olga Norellis Urbay Brito, ocasionado por una lesión producida con un arma corto punzante a la altura del tórax posterior pulmón derecho, herida en la cual se concentró el personal médico por ser la más urgente en



controlar a fin de salvaguardar la vida, **el segundo**, sobre el análisis del cuerpo ya con mayor detenimiento informando todos los hallazgos, pero determinando la causa de la muerte es producto de la herida en tórax, concluyendo de esta forma que la intervención por parte del personal médico estuvo ajustado a preservar la vida de la occisa. No es cierto que dentro de la institución la fallecida recibió descarga de violencia para segar su vida.

11. No es cierto, el profesional solo es receptor de una información de noticia criminal por la conducta punible de homicidio.
12. Es cierto la presentación del derecho de petición, como también lo es la absolución del mismo, al entregar a la peticionaria para que obre como medio probatorio la historia clínica de la paciente occisa Olga Norellis Urbay Brito, en las que se registra el profesional de la salud y las notas de enfermería, retractando de esta forma lo manifestar por la parte demandante.
13. Es cierto.
14. Es cierto.
15. No le consta a esta parte procesal lo descrito por la parte demandante, arrojando que no es cierto la existencia de violencia en contra de la occisa dentro de las instalaciones de la empresa social del estado Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo La Guajira.
16. No es cierto, la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo, cuenta con personal de portería y vigilancia que atiende la llegada de cada paciente, preservando la seguridad dentro de la institución, razón de esto, reiteramos que en ningún momento entraron personas extrañas de la paciente occisa a fin de darle continuidad al suceso delictivo que ocasionó la herida mortal en el tórax a la señora Olga Norellis Urbay Brito, por tal razón, no se puede inferir responsabilidad alguna en contra del hospital.
17. Este hecho no le consta a la entidad que represento, se abstiene a lo probado en este medio de control.
18. No es un hecho, se trata de un informe periodístico que de forma indirecta tiene conocimiento para la publicación de una noticia contraria a la realidad procesal, señalada en el escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación, ante la justicia en cumplimiento del deber legal como ente investigador y acusador de las conductas punibles que por cualquier medio de conocimiento con material probatorio e información legalmente obtenida hacen uso del derecho para buscar la sanción penal a quienes infrinjan la ley penal.
19. No es cierto, la noticia es publicada por alguien que desempeña la labor de periodista, haciendo claridad que forma extra oficial conoció los hechos que causaron desenlace fatal, no se establece que se trata de una relación directa del medio de comunicación con lo que realmente sucedió, como sucede con la narración que se vislumbra en el escrito de acusación, producto de un informe policial que estuvo presente en el lugar de los hechos donde la occisa recibió la herida que ocasionó su deceso.
20. No es un hecho, se trata de un procedimiento administrativo que se constituye en requisito de procedibilidad para interponer este medio de control.



21. No se trata de un hecho, que emerja la atención en este caso para determinar la existencia de responsabilidad de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo La Guajira.

### **EXCEPCIONES**

Para sustentar los hechos que fueron retractados en el pronunciamiento de cada uno en el libelo demandatorio, en nombre de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo, me permito formular las siguientes excepciones.

#### **HECHO DE UN TERCERO**

Con suficiente ilustración fáctica aunada de la realidad procesal dentro juicio penal adelantado en contra de la menor María Jose Anillo, se evidencia que el deceso de la señora Olga Norellis Urbay Brito, se produjo a causa de una herida letal con arma corto punzante en tórax posterior del pulmón derecho como consecuencia de una disputa o pelea que originaron las nombradas con otras personas en el barrio Mayalitos del municipio de Hatonuevo La Guajira.

Los elementos facticos que fueron narrados por el jurista que representa los derechos de los accionantes, guía el entendimiento para la administración de justicia que, la herida que causó el fallecimiento de quien hoy intenta lograr una reparación, fue producto de un particular que no representa o hace parte de alguna institución del estado, conducta que no se tipifica en la descripción normativa del artículo 90 de nuestra Constitución Política, pero que si le abre un espacio dentro del escenario procesal en el juicio penal que se adelanta en contra de María José Anillo, la reparación integral como víctima del punible de homicidio.

En consecuencia de lo anterior, esta excepción es llamada a prosperar, toda vez que se trata de un punible ejecutado por quien no representa la institucional del estado Colombiano, obedeciendo la reparación integral a cargo de quien cometió el delito de homicidio, que para nuestro caso de estudio por tratarse de una menor de edad la victimaria, corresponde a sus representantes legales dicha reparación.

#### **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO LA GUAJIRA**

Sin hacer tantos esfuerzos probatorios, manifiesta la parte demandante, que la señora Olga Norellis Urbay Brito, una vez recibió la herida que le produjo el deceso, fue trasladada a la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen en el municipio de Hatonuevo, sobre el traslado no se tiene certeza de quien lo hizo, solo es una mera afirmación que se esgrimió en la demanda, pero si se tiene constancia probatoria que el ingreso a la institución de salud, lo hizo en el área de urgencia el día 28 de agosto de 2017 a la 1:53 p.m., presentando cuadro clínico caracterizado por dificultad respiratoria acompañado de herida mortal en tórax, posterior pulmón derecho con arma blanca, se observa que la tensión arterial al momento de su ingreso era de 60/20 frecuencia cardiaca 55 por minuto, frecuencia respiratoria 27 por minuto, con escala de Glasgow 3/15, cuadro clínico que permite inferir la gravedad en la salud de la persona, es decir, se está cerca de su fallecimiento, teniendo en cuenta que se registra que la paciente ingreso con 20 minutos de evolución de la herida.

De dicho anteriormente, cumpliendo con el fin esencial del estado de servir a la comunidad, en este caso la prestación del servicio de salud, el galeno junto al personal de enfermería que atendieron la urgencia, conociendo la gravedad que ocasiona la pérdida de sangre producto de la herida en el tórax que afectaba el pulmón derecho, procedieron a darle reanimación por lo que la escala de Glasgow 3/15 evidencia una función neurológica pre morten, usando adrenalina como medicamento de reanimación cardio pulmonar, cuya función es mejorar la



función cardiaca, sumado la intubación más toracotomía por encontrarse la paciente con taquidea, (aumento de la frecuencia respiratoria), paciente no estable hemodinamicamente a causa de la herida en el tórax que le comprometió el pulmón derecho.

Para mejor ilustración de lo sostenido anteriormente, se pide el testimonio del médico que atendió la urgencia a fin de darle más claridad a su ejercicio profesional, con esto se declara probada esta excepción

### **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**

De lo sostenido en la sustentación de las excepciones anteriores, se tiene la procedencia de esta excepción toda vez, que, no existe merito probatorio que valide la legitimidad para ser sujeto procesal la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen del municipio de Hatonuevo La Guajira, dentro de este medio de control, sosteniendo que el deceso de la señora Olga Norellis Urbay Brito, se produjo como consecuencia de una herida mortal en el tórax, comprometiendo el pulmón derecho de la acción perpetrada por un tercero, brindando la asistencia medica correspondiente para salvaguardar la vida, pero por la gravedad y el tiempo en que se produjo la herida no fue posible.

Retractada cada una de las imputaciones formuladas en el libelo demandatorio, con relación a la responsabilidad de la empresa social del estado que defiende, queda acreditado que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda por carecer de medios probatorios que infieran la existencia de responsabilidad patrimonial a favor de los demandantes, por lo que pido declarar probada esta excepción.

### **MATERIAL PROBATORIO**

#### **Documentales.**

1. Cedula de ciudadanía de la gerente Neritza Terán Solano.
2. Decreto No 091 de fecha junio primero (01) de 2020.
3. Acta de posesión.
4. Historia clínica de urgencia con nota de enfermería y órdenes médicas.
5. Poder debidamente conferido para actuar.
6. Captura de pantalla que confiere y acepta poder para actuar.

#### **Testimoniales**

Pido a usted señora Juez, citar y hacer comparecer a este estrado judicial para que en audiencia de pruebas rinda testimonio de lo sucedido al profesional de la salud Cristian Eduardo Brito Quintero, quien puede ser notificado a través de E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo, esta prueba tiene como fin determinar la causa principal del fallecimiento de la señora Olga Norellis Urbay Brito en los hechos narrados en la demanda y la atención que recibió antes del deceso.

Pido citar y hacer comparecer a este estrado judicial al patrullero de la Policía Nacional con sede en el municipio de Hatonuevo La Guajira, Carlos Rodríguez Celiz, notificado en la estación de policía de Hatonuevo La Guajira, para que manifieste todo lo concerniente al día 28 de agosto de 2017.

### **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

Nuevamente se esgrime la existencia de una conducta penal ejecutada en contra de la vida de la señora Olga Norellis Urbay Brito, persona que fallece cinco (5) minutos después de haber ingresado a la sala de urgencia de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de



Hatonuevo La Guajira, a causa de herida mortal en el tórax posterior pulmón derecho, con arma corto punzante, causando taquidea disminuyendo en gran proporcionalidad sus signos vitales, recibiendo la protección y atención del personal médico de la institución, quienes lograron hacer algunos procedimientos para salvaguardar la vida, persona que fallece a los cinco (5) minutos posteriores a su ingreso al área de urgencias.

Llama la atención que dentro de los hechos narrados en el medio de control se arrima que la occisa recibió nuevo ataque dentro de las instalaciones del hospital, por lo que no está acreditada dicha aseveración, *contrario sensu* en el escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación, se registra que unidad policial se trasladó a las instalaciones del hospital, sin que dentro de la misma se anoten alteraciones de orden o de nuevo ataque en el cuerpo de la fallecida, llevando a la conclusión, que la situación fue controlada una vez, los efectivos policiales llegaron al lugar de los hechos.

Por lo que se colige que no existe responsabilidad a cargo de la entidad defendida, todo se produjo por el hecho de un tercero.

Atendiendo el derrotero que ha guiado como eximente de responsabilidad el hecho de un tercero en la presente constatación de la demanda, el Consejo de Estado con ponencia del Consejero del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, sostuvo lo siguiente en sentencia de fecha marzo 24 de 2011, bajo la radicación **66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)**

## ***2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.***

*Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad  $\frac{3}{4}$  fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima  $\frac{3}{4}$  constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:*

*"En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo  $\frac{3}{4}$  pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados  $\frac{3}{4}$ .*

*Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:*

*«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida».*

*En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que*



*"[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.*

*Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.*

*No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.*

*Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:*

*(...)*

*Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración  $\frac{3}{4}$  al menos con efecto liberatorio pleno  $\frac{3}{4}$  de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada*



**Dr. Rafael Eduardo Ramos Herrera**  
**Especialista Derecho Administrativo**  
**Universidad Sergio Arboleda**

---

*es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".*

*Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder <sup>3/4</sup> activo u omisivo<sup>3/4</sup> de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.*

De la sustentación jurisprudencial examinada anteriormente, se logra encuadrarse dentro de los argumentos de defensa como excepción principal el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad de la entidad que represento en este medio de control.

### **NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones las recibiré en la dirección, numero de celular y correo electrónico anotado en el pie de página de esta contestación.

La E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen recibe notificaciones en la calle 15 No 12 – 73 del municipio de Hatonuevo La Guajira, en el correo electrónico: [hospicarmen12@hotmail.com](mailto:hospicarmen12@hotmail.com)

De usted, atentamente,

**RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**

T.P. No 210741 C. S. de la J.

**PODER REPARACION DIRECTA OMARA ELENA BRITO MARTINEZ Y OTROS**

4 mensajes

RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA <ramosabogado25@gmail.com>  
Para: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN <hospicarmen12@hotmail.com>

25 de enero de 2022, 23:14

 **PODER OMARA ELENA BRITO MARTINEZ.docx**  
32K

HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN <hospicarmen12@hotmail.com>  
Para: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA <ramosabogado25@gmail.com>

26 de enero de 2022, 16:27

Doctor  
RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA  
[ramosabogado25@gmail.com](mailto:ramosabogado25@gmail.com)

Cordial saludo,

En mi calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN del municipio de Hatonuevo La Guajira, identificado con el NIT. 825.000.620-1, con domicilio principal en el mencionado municipio, nombrada a través del Decreto No 091 de fecha junio primero (01) de 2020, posesionada en esta misma fecha, para el periodo institucional de junio primero (01) de 2020 hasta marzo treinta y uno (31) de 2024, le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente para la defensa de los derechos de la entidad que represento en el siguiente proceso que está siendo tramitado en el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Riohacha – La Guajira**, poder que está como archivo adjunto dentro de este mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 de 2020.

*Medio de Control. Poder Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante. Omara Elena Brito Martínez y Otros*  
*Demandado. E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo, La Guajira*  
*Radicado. 44-001-33-33-002-2019-00317-00*

Sírvase enviar mensaje de aceptación del poder encomendado, ratificando su dirección electrónica.

Atentamente,

NERITZA MARÍA TERÁN SOLANO  
C.C. No 26.987.411, de Barrancas La Guajira  
Gerente E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen

 **PODER CAMEN CECILIA VALDEBLANQUEZ NAVARRO.pdf**  
96K

HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN <hospicarmen12@hotmail.com>  
Para: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA <ramosabogado25@gmail.com>

14 de febrero de 2022, 15:11

Doctor  
RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA  
[ramosabogado25@gmail.com](mailto:ramosabogado25@gmail.com)

Cordial saludo,

En mi calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN del municipio de Hatonuevo La Guajira, identificado con el NIT. 825.000.620-1, con domicilio principal en el mencionado municipio, nombrada a través del Decreto No 091 de fecha junio primero (01) de 2020, posesionada en esta misma fecha, para el periodo institucional de junio primero (01) de 2020 hasta marzo treinta y uno (31) de 2024, le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente para la defensa de los derechos de la entidad que represento en el siguiente proceso que está siendo tramitado en el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Riohacha – La Guajira**, poder que está como archivo adjunto dentro de este mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 de 2020.

*Medio de Control. Poder Reparación Directa*

[El texto citado está oculto]

De: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA <ramosabogado25@gmail.com>

Enviado: martes, 25 de enero de 2022 11:14 p. m.

Para: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN <hospicarmen12@hotmail.com>

Asunto: PODER REPARACION DIRECTA OMARA ELENA BRITO MARTINEZ Y OTROS

---

**RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA** <ramosabogado25@gmail.com>  
Para: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN <hospicarmen12@hotmail.com>

14 de febrero de 2022, 15:30

Doctor a:  
**NERITZA MARÍA TERÁN SOLANO**  
C.C. No 26.987.411, de Barrancas La Guajira  
Gerente E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen

Cordial saludo,

Por medio del presente correo manifiesto que **ACEPTO PODER CONFERIDO PARA ACTUAR**, como apoderado judicial de la de la E.S.E. **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** del municipio de Hatonuevo La Guajira, identificado con el NIT. 825.000.620-1, con domicilio principal en el mencionado municipio, en el proceso nombrada a través del Decreto No 091 de fecha junio primero (01) de 2020, posesionada en esta misma fecha, para el periodo institucional de junio primero (01) de 2020 hasta marzo treinta y uno (31) de 2024, le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente para la defensa de los derechos de la entidad que represento en el siguiente proceso que está siendo tramitado en el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Riohacha – La Guajira**, poder que está como archivo adjunto dentro de este mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 de 2020.

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
MUNICIPIO DE HATÓNUEVO  
DESPACHO DEL ALCALDE



DECRETO No. 091 DE 2020  
(Junio 01)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA EN PROPIEDAD AL GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DE JUNIO 01 DE 2020 AL 31 DE MARZO DE 2024".**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE HATÓNUEVO LA GUAJIRA**, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 1797 de 2016, el Decreto 1427 de 2016, Decreto 785 de 2005, la Resolución 680 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia..., en su numeral 3 dispone que "son atribuciones del alcalde, dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local con las disposiciones pertinentes".

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, establece el procedimiento para el nombramiento de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado así.

**ARTÍCULO 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado.** Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para el caso de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo el cargo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos.

Los procesos de concurso que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación y el nombramiento del Gerente o

NIT. 800255101-2  
Calle 13 # 20 – 85

[www.hatonuevo-laguajira.gov.co](http://www.hatonuevo-laguajira.gov.co)  
[contactenos@hatonuevo-laguajira.gov.co](mailto:contactenos@hatonuevo-laguajira.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
MUNICIPIO DE HATÓNUEVO  
DESPACHO DEL ALCALDE



Director recaerá en el integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder al nombramiento en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará en los términos señalados en el primer inciso del presente artículo.

Del mismo modo, en los casos en que la entrada en vigencia de la presente ley, no se presente ninguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el jefe de la respectiva Entidad Territorial o el Presidente de la República procederá al nombramiento de los Gerentes o Directores dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos señalados en el presente artículo.

Que el Decreto Nacional 1427 de 2016, modificatorio del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, señaló el procedimiento para la evaluación de las competencias de los aspirantes a ocupar el empleo de Director o Gerente de las Empresas Sociales del Estado, en donde estipuló:

Artículo 1. Objeto. Sustitúyanse las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 Título 3 parte 5 Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, así:

"SECCIÓN 5"

#### **NOMBRAMIENTO DE GERENTES DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO**

**Artículo 2.5.3.8.5.1. Evaluación de competencias.** Corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

**Artículo 2.5.3.8.5.1. Delegación de la evaluación de los aspirantes para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden nacional.** Deléguese en el Departamento Administrativo de la Función Pública la evaluación del aspirante o aspirantes para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel nacional a ser nombrado por el Presidente de la República. Una vez adelantada la evaluación, el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, informará al Presidente de la República si el aspirante cumple o no con las competencias requeridas, de lo cual se dejará evidencia.

**Artículo 2.5.3.8.5.3. Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial.** Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del Orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia.

**Artículo 2.5.3.8.5.4. Apoyo de la Función Pública en la evaluación de competencias.** El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) adelantará de manera gratuita, cuando el respectivo nominador así lo solicite, la evaluación de las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de

NIT. 800255101-2

Calle 13 # 20 - 85

[www.hatonuevo-laguajira.gov.co](http://www.hatonuevo-laguajira.gov.co)

[contactenos@hatonuevo-laguajira.gov.co](mailto:contactenos@hatonuevo-laguajira.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
MUNICIPIO DE HATÓNUEVO  
DESPACHO DEL ALCALDE



director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel departamental, distrital o municipal.

Cuando la Función Pública adelante el proceso de evaluación de las competencias indicará al gobernador o alcalde si el aspirante cumple o no con las competencias requeridas y dejará las evidencias en el respectivo informe.

**Artículo 2.5.3.8.5.5. Nombramiento.** El nombramiento del gerente o director de la Empresa Social del orden nacional, departamental o municipal, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas.

Que como consecuencia de lo anterior el alcalde municipal de Hatónuevo La Guajira mediante Decreto No. 073 del 04 de mayo de 2020, conformó el Grupo Interdisciplinario, encargado de adelantar el proceso de selección y evaluación de las competencias requeridas para los aspirantes al cargo de gerente de la E.S.E **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**, del municipio de Hatónuevo La Guajira.

Que mediante Resolución No. 121 del 08 de mayo de 2020, el señor alcalde municipal convocó a los interesados en participar en el proceso de selección del Gerente de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen del municipio de Hatónuevo La Guajira, estableciendo las condiciones generales de participación en la convocatoria y el cronograma.

Que el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria, con ocasión de la pandemia mundial por el Coronavirus COVID-19 y como consecuencia a dicha declaratoria expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el cual en su artículo 13 estableció lo siguiente.

**Artículo 13. Facultad para ampliar el período institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado.** Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020.

Si el alcalde o gobernador no amplía el período, deberá proceder a nombrar al gerente o director, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. Si deciden ampliar el período, una vez finalizados los 30 días a que se refiere el inciso anterior, el alcalde o gobernador nombrará el nuevo gerente o director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. El período institucional del nuevo gerente o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del período constitucional del gobernador o del alcalde respectivo.

Que teniendo en cuenta lo anterior el alcalde municipal, mediante Decreto 059 del 30 de marzo de 2020, amplió el periodo del actual gerente de la entidad por el término 30 días, el cual culminó el día 14 de mayo del presente año.

Que mediante Decreto No. 080 del 15 de mayo de 2020, se realizó un nombramiento transitorio del Gerente de la E.S.E Hospital Nuestra Señora del Carmen, a partir del día 15 de mayo de 2020 y hasta que finalice la convocatoria y se nombre al Gerente titular de la E.S.E Hospital Nuestra Señora del Carmen, para su periodo institucional o legal.

NIT. 800255101-2  
Calle 13 # 20 – 85

[www.hatonuevo-laguajira.gov.co](http://www.hatonuevo-laguajira.gov.co)  
[contactenos@hatonuevo-laguajira.gov.co](mailto:contactenos@hatonuevo-laguajira.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
MUNICIPIO DE HATÓNUEVO  
DESPACHO DEL ALCALDE



Que mediante Concepto No. 216061 de 2019, en relación con el nombramiento de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, el Departamento Administrativo de la Función Pública, señaló.

Conforme a lo expuesto, a partir de la vigencia de la Ley 1797 de 2016 cambió el procedimiento para el nombramiento del gerente o director de las Empresas Sociales del Estado del orden nacional, departamental o municipal. En la citada ley se indica que la nominación la podrá hacer directamente el Presidente, el gobernador o el alcalde, según que se trate del orden nacional, departamental o municipal, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, que son las indicadas anteriormente de acuerdo con la Resolución 680 de 2016.

La citada resolución en su artículo 4º establece que el Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría que las entidades del orden nacional y territorial requieran para la implementación de la misma.

Para la evaluación de competencias del Gerente o Director, el Gobernador o Alcalde podrá acudir a cualquiera de las siguientes opciones:

1. Al Departamento Administrativo de la Función Pública.
2. Un órgano técnico designado por la entidad para el efecto y conformado por los directivos de la entidad nominadora y/o consultores externos.
3. Universidades públicas o privadas.
4. Empresas consultoras externas especializadas en selección de personal.
5. A través de contratos o convenios interadministrativos celebrados con entidades de la administración pública con experiencia en selección de personal.

Que el Decreto Ley 785 del 17 de marzo de 2005, señala los requisitos que se deben cumplir para desempeñar el cargo de Gerente o Director de las Empresas Sociales del Estado así.

**ARTÍCULO 22.** *Requisitos para el ejercicio de los empleos que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud. Para el desempeño de los empleos correspondientes al sistema de seguridad social en salud a que se refiere el presente decreto, se deberán acreditar los siguientes requisitos.*

**22.3 Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de primer nivel de atención.** Para el desempeño del cargo de Gerente de una Empresa Social del Estado o de Director de Institución Prestadora de Servicios de Salud, del primer nivel de atención, se exigirán los siguientes requisitos, establecidos de acuerdo con la categorización de los departamentos y municipios regulada por la Ley 617 de 2000 y demás normas que la modifiquen o adicionen:

**22.3.3** Para las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta se exigirá como requisitos, título profesional en el área de la salud y experiencia profesional de un (1) año, en el sector salud.

Que el Grupo Interdisciplinario luego de verificar los requisitos mínimos y evaluación de las competencias, realizadas por la profesional de la Psicología doctora **YAKELINE CALDERON BRACHO**, así como los informes presentados por dicha profesional, concluyó, que la doctora **NERITZA MARIA TERAN**

NIT. 800255101-2

Calle 13 # 20 – 85

[www.hatonuevo-laguajira.gov.co](http://www.hatonuevo-laguajira.gov.co)

[contactenos@hatonuevo-laguajira.gov.co](mailto:contactenos@hatonuevo-laguajira.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
MUNICIPIO DE HATONUEVO  
DESPACHO DEL ALCALDE



**SOLANO**, cuenta con la formación académica, experiencia laboral, las competencias y conductas asociadas, requeridas para ocupar el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen.

Que corresponde al alcalde del municipio de Hatonuevo, nombrar al gerente de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen, acorde con lo expuesto en los anteriores considerando.

Que en virtud de lo anterior,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar en propiedad en el cargo de Gerente de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**, para el periodo institucional 01 de junio de 2020 al 31 de marzo de 2024, a la doctora **NERITZA MARÍA TERAN SOLANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.987.411.

**ARTICULO SEGUNDO.** Las funciones y asignación salarial corresponden a las estipuladas en los estatutos de la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** y las disposiciones de su Junta Directiva al respecto.

**ARTICULO TERCERO.** El presente Decreto surte efectos fiscales a partir de la fecha del acta de posesión.

**ARTICULO CUARTO.** Notifíquese personalmente este acto administrativo a la Doctora **NERTITZA MARIA TERAN SOLANO**, y comuníquese a la Secretaría de Salud Municipal.

**ARTICULO QUINTO.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el Municipio de Hatonuevo – Departamento de La Guajira, el día primero (01) del mes de junio de 2020.

  
**LUIS ARTURO PALMEZANO RIVERO**  
Alcalde Municipal

Proyectó: Dabey Daza Plata

 Darío Hernández Brito  
Revisó: Carlos Andrés Zabaleta

Total folios: 5



## ACTA DE POSESION

En Hatónuevo Guajira, el primero (1) de junio de dos mil veinte (2020), se presentó al despacho del Señor Alcalde Municipal, la Señora **NERITZA MARIA TERAN SOLANO**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 26.987.411 de Barrancas (La Guajira), con el objeto de tomar posesión del cargo de Gerente de la empresa Social del Estado Hospital Nuestra Señora del Carmen, según consta en el Decreto 091 del primero (1) de Junio de 2020, por medio del cual el Alcalde Municipal **Dr. LUIS ARTURO PALMEZANO RIVERO**, procedió a tomar el juramento de rigor, en el cual el posesionado presentó sus documentos en forma legal y prometió cumplir fielmente con los deberes de su cargo.

El posesionado presento la siguiente documentación.

1. Cedula de Ciudadanía
2. Hoja de vida donde muestra cumplimiento de requisitos exigidos por el cargo.

Para mayor constancia se firma la presente por los que en ella intervinieron

**LUIS ARTURO PALMEZANO RIVERO**  
Alcalde Municipal

**NERITZA MARIA TERAN SOLANO**  
Posesionada

Elaboró: Sandra Mesa  
Revisó: Carlos A. Zabaleta Urbina  
Dabey Daza Plata

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
Cedula de Ciudadania

Numero: 26.987.411

TERAN SOLANO  
NERITZA MARIA



*Neritza Maria Teran Solano*



FECHA DE NACIMIENTO: 16-NOV-1978  
BARRANCAS (LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO: BARRANCAS

ESTATURA: 1.64 O+ F  
SEXO: F

FECHA Y LUGAR DE EMISION: 09-MAR-1997 BARRANCAS

REGISTRACION NACIONAL  
CARRANZA Y GARCIA TORRES



A:480603-XX194665-000097411-0003-016 DC170121104-1 2550982

**ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**

NIT 825000620-1

Dirección: CALLE 15 No 12-73, HATONUEVO - GUAJIRA

Teléfono: 7759397, Fax: 7759397

**HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS****I. IDENTIFICACION**

DOCUMENTO: CC Nro. 32859598

GPO SANG:

**NOMBRE:** URBAY BRITO OLGA NORELLIS. Edad 47 año(s)  
**ENTIDAD:** DUSAKAWI EPSI (SERVICIOS ASIST 1540 US)(Regimen: SUBSIDIADO)  
**DIRECCION:** VILLAESPERANZA **BARRIO:**  
**OCUPACION:** Cocineros

**SEXO:** FEMENINO  
**EDAD:** 47  
**FECHA NAC:** 12/01/1975  
**EST. CIVIL:**  
**TEL. RES:** 3193479194  
**TEL. ACOMP:**

ACOMPAÑANTE:

**EN CASO DE INTOXICACIÓN, VIOLENTA O ACCIDENTE**

DONDE OCURRIÓ: \_\_\_\_\_ HORA \_\_\_\_\_ DIA \_\_\_\_\_ MES \_\_\_\_\_ AÑO \_\_\_\_\_

SERVICIO DE INGRESO: URGENCIAS HORA 01:53 PM DIA 28 MES 8 AÑO 2017

**II. DATOS DE INGRESO**

INGRESO: 28/08/2017 01:53 PM

MOTIVO DE SOLICITUD DE LOS SERVICIOS:

EGRESO: 28/08/2017 03:28 PM

HERIDA MORTAL EN TORAX POSTERIOR PULMON DERECHO

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE DE SEXO FEMENINO CON 42 AÑOS DE EDAD QUE LA TRAEN ALA URGENCIA EN MUY MAL ESTA GENERAL POR PRESENTAR CUADRO CLINICO CARACTERIZADO PORDIFICULTAD RESPIRATORIA ACOMPAÑADO HERIDA MORTAL EN TORAX POSTERIOR PULMON DERECHO CON A BLANCA CON CUADRO CLINICO DE 20 MINUTOS DE EVOLUCION DE EVOLUCION

ANTECEDENTES: (TRAUMATICOS, QUIRURGICOS, TOXICOS, ALERGICOS, INMUNOLOGICOS, FAMILIARES)

ANTECEDENTES GINECOLOGICOS:

REVISION POR SISTEMA:

PACIENTE CON HERIDA EN TORAX POSTERIOR PULMON DERECHO

**EXAMEN FISICO:**

ESTADO GENERAL AL INGRESO: PACIENTE MAL ESTADO GENERAL.

T.A: 60/ 20 FC: 55x min. FR: 27x min. TEMP: 0 °C PESO: 0Kgs TALLA: 0cms IMC: 0

CABEZA Y CUELLO: NORMOCEFALO

TORAX Y MAMAS: SIMETRICO

CARDIOPULMONAR: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, MURMULLO VESICULAR ALTERADO , CON AGREGADOS. RUIDOS AMBOS CAMPOS PULMONARES

ABDOMEN: NO DISTENDIDO, BLANDO, SIN DEFENSA, NO DOLOROSO A LA PALPACION, SIN MASA NI MEGALIAS, PERISTALSIS NORMAL, NO HAY GENITO URINARIOS: PUÑO PERCUSION DE FOSAS RENALES NO DOLOROSA.

PIEL Y FANERAS: SIN ALTERACIONES.

TACTO RECTAL: NO SE REALIZA.

EXTREMIDADES EUTROFICAS, BIEN PERFUNDIDAS SIN EDEMA, PULSOS SIMETRICOS, NO LIMITACION DE ARCOS DE MOVIMIENTO.

OSTEOMUSCULARES: SIN ALTERACIONES.

SISTEMA NERVIOSO CENTRAL: DESORIENTADA , GLASGOW 3/15, CON SIGNOS DE FOCALIZACION I IRRITACION MENINGEA.

DIAGNOSTICO Y PLAN DE MANEJO: DIAGNOSTICO:

IMPRESION DIAGNOSTICA  DX. EGRE: [S212] HERIDA DE LA PARED POSTERIOR DEL TORAXCONFIRMADO NUEVO CONFIRMADO REPETIDO 

CONDUCTA:	SI	NO
PRESCRIPCION DE MEDICAM.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ORDENACION PROC. DIAG	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ORDENACION PROC. TERAP	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
REMISION	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
INTERCONSULTA	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

OBSERVACIONES  
PASAR A SALA DE CRITICO

Dr. Cristian E. Brito Q.  
 MEDICO  
 U.S. de Guayaquil

CRISTIAN EDUARDO BRITO QUINTERO  
 RM No. 441408

FIRMA

**ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**

NIT 825000620-1

Dirección: CALLE 15 No 12-73, HATONUEVO - GUAJIRA

Teléfono: 7759397, Fax: 7759397

**ORDENES MEDICAS  
URGENCIAS****DOCUMENTO:** CC Nro. 32859598**NOMBRE:** URBAY BRITO OLGA NORELLIS. Edad 47 año(s)**ENTIDAD:** DUSAKAWI EPSI (SERVICIOS ASIST 1540 US)**GPO SANG:****SEXO:** FEMENINO**FECHA NAC:** 12/01/1975**28/08/2017 01:57 PM**

**TENSIÓN ARTERIAL:** 0 / 0 mmHg **F.C:** **F.R:** **TEMP (°C):** **PESO (Kgs):** **TALLA (cms):** **IMC:**  
ADRENALINA AMPO IV

REGISTRADO POR:CRISTIAN EDUARDO BRITO QUINTERO

**28/08/2017 01:57 PM**

**TENSIÓN ARTERIAL:** 0 / 0 mmHg **F.C:** **F.R:** **TEMP (°C):** **PESO (Kgs):** **TALLA (cms):** **IMC:**

- 1.PASAR A CRITICO
- 2.HEMACEL 1000 CC IV
- 3.HARMAN 1500CC IV
- 4.INTUBACION ENDOTRAQUEAL
- 5.TORACOTOMIA ENTRE 4Y5 ESPACIO INTERCOSTAL DERECHO

REGISTRADO POR:CRISTIAN EDUARDO BRITO QUINTERO

CRISTIAN EDUARDO BRITO QUINTERO

RM No. 441408

Dr. Cristian E. Brito Q.  
MEDICO  
U.S. Guayaquil

FIRMA



# ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

NIT 825000620-1

Dirección: CALLE 15 No 12-73, HATONUEVO - GUAJIRA

Teléfono: 7759397, Fax: 7759397

## NOTAS DE EVOLUCION URGENCIAS

DOCUMENTO: CC Nro. 32859598

NOMBRE: URBAY BRITO OLGA NORELLIS. Edad 47 año(s)

ENTIDAD: DUSAKAWI EPSI (SERVICIOS ASIST 1540 US)

GPO SANG:

SEXO: FEMENINO

FECHA NAC: 12/01/1975

28/08/2017 02:02 PM

TENSIÓN ARTERIAL: 0 / 0 mmHg F.C: F.R: TEMP (°C): PESO (Kgs): TALLA (cms): IMC:

PACIENTE DE SEXO FEMENINO CON 42 AÑOS DE EDAD QUE LA TRAEN ALA URGENCIA EN MUY MAL ESTA GENERAL POR PRESENTAR CUADRO CLINICO CARACTERIZADO POR DIFICULTAD RESPIRATORIA MAS HERIDA MORTAL EN TORAX POSTERIOR PULMON DERECHO CON ARMA BLANCA CON CUADRO CLINICO DE 20 MINUTOS DE EVOLUCION DE EVOLUCION, EN LA URGENCIA SE LE REALIZA MANIOBRAS DE RESUCITACION TORACOTOMIA ENTRE 4Y5 ESPACIO INTERCOSTAL DERECHO ,INTUBACION ENDOTRAQUEAL SIN RESULTADOS POSITIVOS LA HERIDA FUE LETAL Y PACIENTE NO RESPONDE AL PROCEDIMIENTO

PACIENTE MUERE 5 MINUTOS DESPUES DE SER INGRESADA ALEN MUY MAL ESTADO AL HOSPITAL

REGISTRADO POR:CRISTIAN EDUARDO BRITO QUINTERO

28/08/2017 02:05 PM

TENSIÓN ARTERIAL: 0 / 0 mmHg F.C: F.R: TEMP (°C): PESO (Kgs): TALLA (cms): IMC:

PACIENTE SALE FALLECIDA

REGISTRADO POR:CRISTIAN EDUARDO BRITO QUINTERO

CRISTIAN EDUARDO BRITO QUINTERO

RM No. 441408

Dr. Cristian E. Brito Q.  
MEDICO  
U.S. Guayaquil

FIRMA



## ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

NIT 825000620-1

Dirección: CALLE 15 No 12-73, HATONUEVO - GUAJIRA

Teléfono: 7759397, Fax: 7759397

### NOTAS DE ENFERMERIA URGENCIAS

DOCUMENTO: CC Nro. 32859598

NOMBRE: URBAY BRITO OLGA NORELLIS. Edad 47 año(s)

ENTIDAD: DUSAKAWI EPSI (SERVICIOS ASIST 1540 US)

GPO SANG:

SEXO: FEMENINO

FECHA NAC: 12/01/1975

28/08/2017 01:53 PM

TENSIÓN ARTERIAL: 60 / 20 mmHg F.C: 55 F.R: 27 TEMP (°C): PESO (Kgs): TALLA (cms): IMC:

13+53

INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS PACIENTE FEMENINO DE 42 AÑOS DE EDAD EN MUY MAL ESTADO GENERAL AFEBRIL CON DIFICULTAD RESPIRATORIA HERIDA MORTAL CON ARMA BLANCA EN TORAX POSTERIOR PULMON DERECHO EN BRAZOS DE FAMILIAR SV : TA: 60/20 FC:54 FR:27 FAMILIAR MANIFESTA " LA PUÑALEARON EN EL PULMON " ES VALORDO POR EL MEDICO DE TURNO DR. CRISTIAN BRITO QUIEN AL EXAMINAR ORDENA TRASLADO A SALA DE REANIMACION CANALIZAR CON DOBLE VIA EN LA PRIMERA .HEMACEL 1000 CC IV PASAR A GOTEO;MODERADO + .HARMAN 1500CC IV A CHORRO +INTUBACION ENDOTRAQUEAL CON TUBO Nº 6.5 +TORACOTOMIA ENTRE 4Y5 ESPACIO INTERCOSTAL DERECHOCON TUBO Nº 5.0 SE CUMPLEN ORDENES MEDICAS CANALIZO EN M.S.D Y M.S IZQ CON JELCO Nº16 VIAS PERMEABLE ADMINISTRO MEDICAMENTO I.V QUEDA EN OBSERVACION EN ESPERA DE NUEVA VALORACION MEIDCA PARA DEFINIR CONDUCTA

HEIDYS BERMUDEZ

REGISTRADO POR HEIDY BERMUDEZ

28/08/2017 01:57 PM

TENSIÓN ARTERIAL: 0 / 0 mmHg F.C: F.R: TEMP (°C): PESO (Kgs): TALLA (cms): IMC:

13+57

MEDICO ORDENA ADRENALINA AMP IV SE CUMPLEN ORDENES MEDICAS

REGISTRADO POR HEIDY BERMUDEZ

28/08/2017 02:02 PM

TENSIÓN ARTERIAL: 0 / 0 mmHg F.C: F.R: TEMP (°C): PESO (Kgs): TALLA (cms): IMC:

14+02

PACIENTE QUE A PESAR DE MANIOBRAS + REANIMACION CARDIOPULMONAR + INTUBACION + TORACOTOMIA FALLECE 5 MINUTOS DESPUES DE SU INGRESO A LA INSTITUCION DEBIDO A HERIDA MORTAL POR ARMA BLANCA EN TORAX POSTERIOR

REGISTRADO POR HEIDY BERMUDEZ

HEIDY BERMUDEZ

FIRMA

## CONTESTACION DEMANDA POLICIA NACIONAL.

jose.espana1222@correo.policia.gov.co <jose.espana1222@correo.policia.gov.co>

Jue 17/02/2022 16:36

Para: DEGUA NOTIFICACION <degua.notificacion@policia.gov.co>; Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diliap2010@hotmail.com <diliap2010@hotmail.com>

**PROCESO:** **44-001-33-40-002-2019-00317-00.**  
**ACTOR:** **OMAIRA ELENA BRITO MARTINEZ.**  
**MEDIO DE CONTROL:** **REPARACION DIRECTA.**  
**DEMANDADO:** **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL.

**Honorable Juez:**

**KELLY JOHANA NIEVES CHAMORRO.**

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

E. S. D.

**PROCESO:** 44-001-33-40-002-2019-00317-00.  
**ACTOR:** OMAIRA ELENA BRITO MARTINEZ.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

**JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO**, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado especial de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y encontrándome dentro del término de Ley, muy respetuosamente concurre ante su señoría con el fin de **CONTESTAR DEMANDA** en el proceso de la referencia, así:

#### **HECHOS.**

Con base en las pretensiones que eleva el señor **OMAIRA ELENA BRITO MARTINEZ**, como demandante en el presente medio de control, esta defensa se permite contestar uno a uno los hechos de la demanda, así mismo se plasmaran los argumentos para demostrar ante su señoría que a la actora no le asiste razón en sus reclamaciones. Que las mismas carecen de todo respaldo jurídico.

**HECHO UNO AL CINCO:** Respecto a lo que manifiesta la parte demandante en estos hechos, no nos constan que su núcleo familiar esté compuesto por las personas que indica, así como las fechas de nacimientos de los menores y demás personas que relaciona. De igual manera en el evento de ser cierto en nada comprometen la responsabilidad de mi defendida.

**HECHO SEIS Y SIETE.** Lo que manifiesta la parte demandante en estos hechos, respecto también sobre la conformación de su núcleo familiar, así como el cambio de nombre de un individuo, no nos consta, pero como bien se ha indicado, en el evento de ser cierto, en nada compromete la responsabilidad de la Policía Nacional.

**HECHO OCHO.** La parte actora señala en esto hecho una serie de sucesos en los cuales contradice, al manifestar que los apuntes o notas que realizan los galenos del Hospital Nuestra Señora del Carmen del municipio de Hato Nuevo la Guajira, según su relato señala que tuvo 20 minutos de evolución, pero posteriormente indica que la paciente muere 5 minutos después de haber ingresado al hospital en muy mal estado. lo que nos lleva a concluir que la paciente debido a la misma gravedad de la herida que presentaba fallece en pocos minutos después de haber ingresado al referido centro asistencial.

En virtud de estas inconsistencias, es evidente su señoría que la parte actora falta a la verdad, buscando confundir al despacho con este tipo de relatos. Por lo tanto, muy respetuosamente le solicitamos que no le otorgue validez a este hecho, así como los demás del libelo demandatorio.

**HECHO NUEVE Y DIEZ.** Lo que indica la parte actora en estos dos hechos, deberá demostrarlo ante el plenario con medios de pruebas idóneos, para comprobar su veracidad.

De otro lado, estas manifestaciones que relata el apoderado de los demandantes es evidente que solo buscan favorecer sus intereses litigiosos, debido que los mismos distan de toda realidad objetiva. En tal sentido le solicitamos a su señoría no acreditarle veracidad ni validez a este tipo de manifestaciones sin ningún respaldo probatorio.

**HECHO ONCE.** La parte actora invoca unos supuestos relatos de dos ciudadanos entre ellos un aparente médico, pero no se observa con la demanda un documento de dichas declaraciones rendidas por los ciudadanos en mención. Por ende, lo manifestado por la parte demandante no son más que falacias que solo buscan confundir el despacho, en busca de una indemnización a la cual es evidente que no tienen derecho los demandantes, respecto al actuar policial que estuvo enmarcado en lo que establece la ley y le corresponde.

**HECHO DOCE.** No nos consta que la parte demandante haya solicitado una serie de requerimientos al hospital del municipio de hato nuevo, de igual manera, no es del resorte o incumbencia de esta demandada.

**HECHO TRECE Y CATORCE.** Conforme a lo manifestado por la parte demandante en estos dos hechos es evidente su señoría, que la Policía Nacional, al conocer la riña entre vecinos que se presentaba en el barrio mayalitos del municipio de HATO NUEVO, de forma inmediata se dirige al sitio de los hechos donde encuentra una trifulca entre vecinos así, mismo señalan a una menor de ser la causante de haberle propinado unas heridas con arma blanca a la señora **OLGA NORELLIS URBAY BRITO**, siendo esta menor capturada por la Policía Nacional, y dejada a disposición de la autoridad competente, la cual corresponde al nombre de **MARIA JOSE ANILLO BARRIOS**, que para la fecha de los hechos contaba con 14 años de edad.

En virtud de lo antes mencionado, es evidente que las actuaciones realizadas por mi defendida estuvieron dentro del marco que establece la norma. De ninguna manera se presenta una falla en el servicio que pueda comprometer la responsabilidad de la Policía Nacional.

**HECHO QUINCE.** Respecto a lo que declara el apoderado de la parte demandante, nos permitimos manifestar su señoría, que en primer lugar la Policía Nacional, no incurrió en ninguna falla en el servicio como lo pretende hacer ver el abogado de los demandantes, por el contrario, dio captura a la presunta agresora y siendo esta dejada a disposición de la autoridad competente.

Debido a esta situación donde se presenta un homicidio en una población relativamente pequeña, lo cual impacta de manera significativa en los habitantes de dicho municipio, los cuales quieren y pretenden hacer justicia por mano propia, al intentar linchar a la presunta agresora y sus demás

familiares, pues como es el deber misional y constitucional de proteger a esta persona que ya estaba en custodia y bajo la responsabilidad de la Policía Nacional, pues obligaba a los institucionales a evitar que esta menor fuera linchada, por los familiares de la occisa, es decir los que hoy figuran como demandantes.

La parte actora pretende hacer ver en este asunto que la Policía Nacional, protegió mas a la agresora que la agredida o víctima, lo cual es falso a la luz de como verdaderamente sucedieron los hechos, debido que estos sucesos se desarrollaron por intolerancia entre vecinos ya que la menor presunta agresora y su familia Vivian a pocas casas de la señora **OLGA NORELLIS URBAY BRITO q.e.d.p.** Y al parecer por la pérdida de unos zapatos se origina la riña, donde la menor al parecer hiere con arma blanca a la occisa, que llega al hospital en muy mal estado de salud y pese a los esfuerzos de los galenos del centro hospitalario no logran salvarle la vida.

**HECHO DIECISEIS.** No nos corresponde emitir pronunciamiento por hechos que no relacionan a mi defendida, así mismo la parte debe acreditar ante el plenario la responsabilidad que pretende endilgarle a las demandadas.

**HECHO DIECISIETE.** Lo que indica la parte actora en esto hecho es una total falacia, siendo que esta misma situación fue aclarada en la respuesta del **HECHO QUINCE EN LA PARTE FINAL**, del presente escrito de defensa. Por lo tanto, al estar debidamente aclarado no es conducente repetir lo mismo, aunado a que la falacia de la parte actora no tiene el más mínimo sustento probatorio. Donde solo por unos hechos aislados de mera intolerancia entre vecinos busca conseguir indemnización por mi defendía a la cual no tiene derecho, como se diría coloquialmente, la parte actora está pescando en río revuelto a ver que puede pescar.

**HECHO DIECIOCHO AL VEINTI UNO.** Con relación a lo que manifiesta la parte actora en estos hechos, podemos indicar que los recortes de periódicos no son fuente de pruebas o de la ocurrencia de un hecho, así como tampoco la responsabilidad de un extremo litigioso. El resto de informaciones plasmadas en estos hechos no nos constan, de igual manera ninguno de ellos da lugar a vislumbrar un asomo de responsabilidad por parte de mi defendida.

### **PRETENSIONES**

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos a la señora Juez Administrativo, negar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

Conforme a las manifestaciones de la parte actora donde indica una serie de situaciones donde perdiera la vida en medio de una riña la señora **OLGA NORELLIS URBAY BRITO q.e.d.p.** la cual al parecer fue su victimaria una menor de 14 años con el nombre de **MARIA JOSE ANILLO BARRIOS**, siendo esta aprehendida por la Policía Nacional, por tal razón las acciones realizadas por mi defendida, es decir dar captura a la presunta agresora, dejarla a disposición de la autoridad competente, así mismo los institucionales protegieron a esta presunta

victimaria, debido que los familiares de la víctima pretendían tomar justicia por mano propia y linchar a esta menor, al estar bajo custodia y responsabilidad de la Policía Nacional, era el deber constitucional de protegerla, tal como efectivamente se llevó a cabo.

De otro modo, con relación a lo que indica la parte actora que la víctima fue agredida en el hospital del municipio de Hato Nuevo, donde se le agudizaron según su relato las heridas que le habían causado en primera instancia por las cuales fue remitida al centro de atención médico. Estas afirmaciones no tienen el soporte probatorio para comprobar su veracidad por lo tanto no son que meras especulaciones de la parte actora.

En este mismo sentido si nos remitimos a la génesis de los hechos, nos encontramos que esto ocurrió en medio de una riña entre vecinos al parecer por intolerancia, téngase en cuenta que debido a la descomposición social y el resquebrajamiento del tejido social que lamentablemente se vive en estos barrios, sin el ánimo de ser despectivos o algo semejantes.

Entonces no se entiende porque la parte actora señala como responsable de la muerte en la persona de **OLGA NORELLIS URBAY BRITO q.e.d.p.** al hospital del municipio de Hato Nuevo y la Policial Nacional, cuando es notorio que las actuaciones de estas dos entidades, estuvieron enmarcadas en lo que establece la norma y los protocolos para tal fin, en cada una de las competencias que le corresponde.

Continuando con los argumentos por medio de los cuales se desvirtúan las falacias dichas por la parte actora, donde no aporta pruebas por medio de las cuales se pueda corroborar la veracidad de sus afirmaciones, es decir no se evidencia prueba documental o fílmica donde se observe que la Policial Nacional, haya incurrido en una falla en el servicio u omisión o deber de protección en la persona de la señora **OLGA NORELLIS URBAY BRITO q.e.d.p.**

En virtud de lo anterior, tenemos que la Policía Nacional, acude a un llamado de la comunidad donde le indican que en el barrio mayalitos del municipio de Hato Nuevo, se estaba presentando una riña ente vecinos, al llegar la patrulla en servicio observan a unos ciudadanos que estaban saqueando y dañando una vivienda de este barrio exactamente en la calle 24 a N|. 11-90, del referido sector, donde estas personas indican que en esa vivienda habitaba la persona que hirió con arma blanca a la señora **URBAY BRITO q.e.d.p.** así mismo relatan que estas personas se tornaron violentas contra los mismos uniformados que llegaron a disuadir el enfrentamiento entre vecinos, lo anterior está plasmado en el informe de novedad, **Nº. S-2017-0529/DISPO3-ESTPO 29.57, de fecha 31 de agosto del 2017, firmado por el señor Intendente LEONARDY FABIAN MAESTRE HERRERA**, quien para la fecha de los hechos fungía como Comandante De La Estación De Policía de Hato Nuevo la Guajira.

En este orden de ideas las falacias dichas por la parte actora se desvirtúan de plano, debido que no aporta prueba conducente donde se observe con claridad que la Policía Nacional, fue omisiva en sus deberes, por el contrario, atendió un caso de riña entre vecinos por actos de intolerancia, donde se presenta una agresión a otra ciudadana con arma blanca, siendo la presunta victimaria aprehendida ya que era menor de edad, en este mismo sentido la persona agredida es trasladada al Hospital de esa municipalidad done fallece pese a los esfuerzos que realizaron los médicos del referido centro hospitalario.

En virtud de las situaciones dadas en el presente asunto, podemos observar que no hay elementos para responsabilizar a las entidades demandadas, en primer lugar, por el mismo

escaso y precario material probatorio que aporta la parte actora, donde ninguna de las pruebas que anexa con su demanda demuestran el más mínimo asomo de omisión por parte de mi defendida, es decir básicamente la parte actora solo se limita a realizar unas actuaciones que distan de toda realidad fáctica y jurídicas, buscando una indemnización a la cual no le asiste derecho, siendo que estos hechos donde perdiera la vida la señora **OLGA NORELLIS URBAY BRITO**, se dieron única y exclusivamente por acciones de un tercero que está plenamente identificado en este asunto, aunado a su captura y posterior judicialización por parte de la Policía Nacional.

Con base a lo conocido en el caso de marras, podemos concluir con absoluta certeza que estamos en presencia del **HECHO DE UN TERCERO**, el cual fue originado por factores de intolerancia entre vecinos.

Téngase en cuenta que la policía nacional en sus políticas institucionales adopta una serie de directrices enmarcadas en la constitución y las normas, por lo tanto, es pertinente traer a colación lo siguiente:

**MISIÓN. La Policía Nacional adopta como Misión la siguiente: "El fin primordial de la Policía Nacional es el mantenimiento de la convivencia como condición necesaria, para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz fundamentada en el código de ética policial.**

Como se pueda observar su señoría, mi defendida actuó conforme a lo establecido en la Carta Magna, dando captura o aprehensión por tratarse de una menor de edad la cual era señalada de haber agredido con arma blanca a una señora de 42 años de edad, que corresponde al nombre de **OLGA NORELLIS URBAY BRITO**.

Dentro de los elementos que configuran la responsabilidad estatal por medio de título de imputación falla en el servicio, es indiscutible que los mismos no están presupuestados en el presente caso.

En el plano del régimen de la responsabilidad administrativa, bajo la modalidad de falla del servicio, la **CARGA DE LA PRUEBA** corresponde a la actora en este caso en concreto, con miras a establecer sus elementos constitutivos, tales como: la existencia del perjuicio y el vínculo de causalidad entre este y la falla del servicio impetrado y es a la demandante probar la relación de causalidad con el hecho causante de ese perjuicio, es decir, allegar al plenario la prueba fehaciente de la acción o la omisión de la entidad pública, que permita predicar.

Respecto a la carga de la prueba, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha determinado que:

*"La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos". Así pues, la carga de la prueba expresa las*

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00023-00(17995)

*ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en' la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la **parte de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento". (Negrilla fuera del texto)***

Cuando se trata de declarar la responsabilidad del estado, no basta con que se pruebe el daño, sino que es necesario probar que ese daño o falla fue la que originó el perjuicio por el que hoy se demanda. Si el demandante argumenta la existencia de una falla en el servicio de las funciones estatales por parte de la fuerza pública, debió no **sólo probarse dicha falla, sino que ella fue la causante del resultado dañoso.**

Situación que de ninguna manera logró acreditar la demandante, si bien resulta muerta la señora **OLGA NORELLIS URBAY BRITO**, esta obedece a una riña entre vecinos por cuestiones de falta de tolerancia, en estos escenarios donde predomina las agresiones y la falta de dialogo.

En virtud de lo anterior es evidente que estamos en presencia de una causal de exoneración de responsabilidad como lo es el **HECHO DE UN TERCERO**, dadas las especiales circunstancias en que sucedieron los hechos que demanda, los cuales fueron explicados por esta defensa y siendo corroboradas por las pruebas que se aportan con este escrito. Tanto es así que no hay investigaciones de tipo penal o disciplinario en contra de ningún policía por estos hechos, ya que no hubo fallas en el servicio desde ninguna óptica.

De conformidad con lo anterior, le solicitamos a su señoría que en vista de no estar configurados los elementos que exige la norma para determinar la responsabilidad extracontractual que solicita la parte actora, por lo tanto, reiteramos nuestra solicitud respetuosa de denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda y en su defecto exonerar de toda responsabilidad a la Policía Nacional.

#### **EXCEPCIONES.**

Muy respetuosamente le solicitamos a su señoría reconozca a favor de esta entidad demandada la excepción de **HECHO DE UN TERCERO**, por las razones previamente dadas en este escrito de defensa.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

**A) Documentales que se anexan:**

- 1. Poder otorgado para el asunto, con los anexos de ley (08 folios).**
- 2. Informe de Novedad, N°. S-2017-0529/DISPO3-ESTPO 29.57, de fecha 31 de agosto del 2017, firmado por el señor Intendente LEONARDY FABIAN MAESTRE HERRERA. (01 folios).**

3. Anotaciones del caso en el libro de población institucional. (04 folios).
4. Oficio N°. 224 / MD. DEJPMGDJ-177IPM 41.12, emitido por el Juzgado 177 De Instrucción Penal Militar. (01 folios).
5. Boletín policial que se emite a diario donde se plasman las novedades y capturas que suceden a diario, donde figura el caso del municipio de Hato Nuevo. (23 folios).

**B) TESTIMONIALES QUE SE SOLICITAN.**

**Intendente Leonardy Fabián Maestre Herrera.**

**DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.**

Honorable Juez las notificaciones las recibiré en la Calle 15 Carrera 7 Esquina en la oficina de Defensa Judicial de la Policía Guajira. Teléfono 7274444, o en el correo electrónico [degua.notificación@policia.gov.co](mailto:degua.notificación@policia.gov.co)

De usted,

Con el respeto que me caracteriza,



**JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO**

C. C. No. 1.129.564.691 de Barranquilla.

T.P. No.198.797 del C.S.J

Abogado Unidad Defensa Judicial Guajira.

Calle 15 carrera 7 esquina Riohacha  
Teléfono 7274444  
[Degua.negjud@policia.gov.co](mailto:Degua.negjud@policia.gov.co)



No. GP135-5



No. SC6545-5



No. SA-CER 276952



No. CO - SC6545-5



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAJIRA  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL GUAJIRA

Doctora:

**KELLI JOHANNA NIEVES CHAMORRO.**

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA.  
E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<b>Proceso:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Radicación:</b>	44-001-33-40-002-2019-00317-00.	
<b>Demandante:</b>	OMARA ELENA BRITO MARTINEZ.	
<b>Demandado:</b>	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.	

**GABRIEL HERNANDO GARCÍA ARRIETA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Riohacha, Departamento de La Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.176.320 expedida en San Jacinto (Bolívar), en mi calidad de Representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante del Departamento de Policía Guajira; de conformidad con la Resolución 3937 del 29 de septiembre de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional (por la cual fui nombrado como comandante), y según certificación del Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía Guajira; le manifiesto, a usted Honorable Juez, que le confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado, **JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO**, igualmente, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.564.691 de Barranquilla (Atlántico) y Tarjeta Profesional No. 198.797 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, en el proceso de la referencia y haga cuanto sea necesario a favor de los intereses de la misma.

El apoderado queda ampliamente facultado para contestar demanda administrativa, presentar demanda de constitución de parte civil, notificarse, recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, tachar de falsos documentos y testigos que se aporten como prueba, transigir, interponer y sustentar recursos, alegar de conclusión y en general se le otorgan las demás facultades del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 77 del Código General del Proceso, para el cumplimiento del presente mandato.

Sírvase, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del respetado (a) Juez,

Atentamente,

**Coronel GABRIEL HERNANDO GARCÍA ARRIETA**  
C. C. No. 9.176.320 San Jacinto (Bolívar).  
Comandante Departamento de Policía de Guajira

<b>POLICIA NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO DE POLICIA GUAJIRA</b> <b>JUZGADO 177 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR</b>	
EL PRESENTE ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR SU SIGNATARIO	
QUE SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO	<u>9.176.320</u> de <u>San Jacinto</u>
EN CONSTANCIA SE FIRMA HOY	<u>17-02-2022</u>
EL SOLICITANTE	<u>Gabriel H. García Arrieta</u>
EL SECRETARIO (A)	<u>[Firma]</u>

ACEPTO

**JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO**  
C. C. No. 1.129.564.691 de Barranquilla - Atlántico  
T. P. 198.797 No. del C. S. de la J



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3937 DE 2021

( 29 SEP 2021 )

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PABON ORTEGA ZAID EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.797, por término de Comisión Diplomática a la Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Postgrados de Policía “Miguel Antonio Lleras Pizarro”, como Director.

Coronel GUALDRON GUALDRON WHARLINTON IVAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.082, del Departamento de Policía Guajira al Departamento de Policía Cundinamarca, como Comandante.

Coronel JIMENEZ PAEZ ROLFY MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.325.658, del Departamento de Policía Tolima a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.

Coronel MANOSALVA PINTO DORIS EDITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.102, de la Dirección de Talento Humano a la Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo “Gonzalo Jiménez de Quesada”, como Directora.

Coronel GARCIA ARRIETA GABRIEL HERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.176.320, del Departamento de Policía Guajira a la misma unidad, como Comandante.

Coronel CORDOBA VALENCIA JORGE MAURO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.367.041, del Departamento de Policía Quindío a la misma unidad, como Comandante.

**ARTÍCULO 2.** Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los 29 SEP 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

  
DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3937 DE 2021

( 29 SEP 2021 )

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PABON ORTEGA ZAID EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.797, por término de Comisión Diplomática a la Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Postgrados de Policía “Miguel Antonio Lleras Pizarro”, como Director.

Coronel GUALDRON GUALDRON WHARLINTON IVAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.082, del Departamento de Policía Guajira al Departamento de Policía Cundinamarca, como Comandante.

Coronel JIMENEZ PAEZ ROLFY MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.325.658, del Departamento de Policía Tolima a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.

Coronel MANOSALVA PINTO DORIS EDITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.102, de la Dirección de Talento Humano a la Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo “Gonzalo Jiménez de Quesada”, como Directora.

Coronel GARCIA ARRIETA GABRIEL HERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.176.320, del Departamento de Policía Guajira a la misma unidad, como Comandante.

Coronel CORDOBA VALENCIA JORGE MAURO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.367.041, del Departamento de Policía Quindío a la misma unidad, como Comandante.

**ARTÍCULO 2.** Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los, 29 SEP 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

  
DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE



*Alcázar*

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

( 30 NOV. 2006 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte.  
la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijara las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada Diario Oficial # 46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Contencioso Administrativo		
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
El Encanto	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chóco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**PARÁGRAFO:** El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaria General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

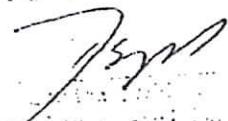
**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

  
FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA  
SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
18 de  


**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL**



**DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAJIRA**

**EL SUSCRITO JEFE DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DEL  
DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAJIRA**

**HACE CONSTAR**

Que revisada la Base de Datos de la Policía Nacional, se pudo constatar que el señor Coronel GABRIEL HERNANDO GARCÍA ARRIETA, Identificado con CC N° 9.176.320, expedida San Jacinto – Bolívar, fue nombrado como Comandante del Departamento de Policía Guajira encargado, de conformidad mediante Orden Administrativa de Personal No. 21-257 de fecha 14 de septiembre de 2021, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional y actualmente se encuentra en el ejercicio de sus funciones otorgadas.

Se expedida la presente constancia, hoy Veintidós (22) de Septiembre de 2021.

  
Subcomisario **ALIRIO LOPEZ GRAJALES**  
Jefe Grupo Talento Humano Departamento de Policía Guajira

Calle 15 carrera 7 esquina Riohacha  
Tel. 7274444, IP 58000  
Email: [dequa.gutha@policia.gov.co](mailto:dequa.gutha@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: ELABORAR BOLETINES INFORMATIVOS POLICIALES	 POLI CIA
Código: 1CS-FR-0018		
Fecha: 05-05-2014	FORMATO: BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	NACIONAL
Versión: 1		

ÁREA DE INFORMACIÓN ESTRATÉGICA POLICIAL  
RESUMEN ESTADÍSTICO BOLETÍN N° 241 DEL 29 DE AGOSTO  
DEL 2017.

RESUMEN DE OPERATIVIDAD:

1. 02 PERSONAS CAPTURADAS POR DIFERENTES DELITOS.
2. 01 ADOLESCENTE APREHENDIDA POR EL DELITO DE HOMICIDIO.
3. 01 ARMA DE FURGO INCAUTADA.
4. 450 KILOS DE QUESO INCAUTADOS.
5. INCAUTACIÓN MERCANCÍA.
6. 01 ARMA DE FUEGO HALLAZDA.
7. INCAUTACIÓN DE MARISCOS.

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: ELABORAR BOLETINES INFORMATIVOS POLICIALES	 POLI CIA  NACIONAL
Código: 1CS-FR-0018		
Fecha: 05-05-2014	FORMATO: BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	
Versión: 1		

8. RECUPERACIÓN MERCANCÍA HURTADA.

**NOVEDADES:**

1. 04 PERSONAS MUERTAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.
2. 01 PERSONA MUERTA POR ARMA DE FUEGO.
3. 01 PERSONA MUERTA POR ARMA BLANCA.

**BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL**

**CONSECUTIVO N° 241**

**RIOHACHA 29 DE AGOSTO DE 2017**

**DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA – ÁREA DE INFORMACIÓN ESTRATÉGICA POLICIAL**

UNIDAD	NOVEDAD	HECHO
		RIOHACHA, domingo 27 de agosto 22:40 horas, en la calle 12 con carrera 6 barrio Centro, se logró la captura del señor JOSÉ EDUARDO MATA PACHECO identificado con C.C. N° 1.006.572.229 expedida en Riohacha, edad 22

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: ELABORAR BOLETINES INFORMATIVOS POLICIALES	 POLICIA NACIONAL
Código: 1CS-FR-0018		
Fecha: 05-05-2014	FORMATO: BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	
Versión: 1		

<b>DISTRITO I RIOHACHA</b>	<b>UNA PERSONA CAPTURADA POR EL DELITO DE HURTO</b>	años, residente en la calle 75 N° 11-26 barrio Dividivi, estado civil soltero, ocupación mototaxista, quien se movilizaba en la motocicleta marca Bóxer, placa JEY73D, color negro, motor N° DUZWDG43285, chasis N° 9FLDUC421EAM23802, avaluada en la suma de \$3.500.000 pesos, en compañía de dos particulares que emprendieron la huida al notar la presencia policial, los cuales momentos antes habían hurtado un teléfono celular, marca Samsung J-5, avaluado en la suma de \$550.000 pesos y la suma de \$320.000 pesos en efectivo, al señor RICARDO SEGUNDO SILVA VÁZQUEZ identificado con C.C. N° 85373765 expedida en Riohacha, residente en la calle 13 con carrera 23 barrio Coquivacoa, caso fue dejado a disposición de la fiscalía URI en turno Riohacha, mediante noticia criminal N° 440016001080201700778. Informó MY. Fabián Alberto Pedraza Chaves.
	<b>INCAUTACIÓN MERCANCÍA</b>	RIOHACHA, lunes 28 de agosto 05:30 horas, en el kilómetro 1 uno salida a Valledupar, se logró la incautación de 450 kilos de queso, avaluados en la suma de \$2.400.000 pesos, al señor OSCAR EDUARDO GÁMEZ identificado con C.C N° 17.803.389 expida en Riohacha, edad 66 años, estado civil soltero, residente en el corregimiento de Barbacoa, motivo de la incautación por no poseer las condiciones de salubridad necesarias para trasportarlos, caso fue dejado a disposición de la inspección de policía, mediante oficio N° 037632. Informó MY. Fabián Alberto Pedraza Chaves.
	<b>UN ARMA DE FUEGO HALLADA</b>	RIOHACHA, lunes 28 de agosto 09:40 horas, sobre el sector conocido como la trocha los Cabritos, se logró el hallazgo de un arma de fuego tipo revolver marca martial, calibre 38, color niquelado, cache ortopédica, sin serial, con 06 municiones para la misma, avaluado en la suma de \$2.500.000 pesos, la cual fue arrojada en el interior de un bolso negro por dos particulares, quienes se movilizaban en una motocicleta negra, los cuales al notar la presencia policial se dan a la huida, caso dejado a disposición del comando de Departamento, mediante oficio N° 037711. Informó MY. Fabián Alberto Pedraza Chaves.
	<b>RECUPERACIÓN MERCANCÍA HURTADA</b>	MINGUEO, lunes 28 de agosto 10:10 horas, mediante información suministrada por la red de apoyo y comunicaciones, en la cual manifiestan que en la calle 10 con carrera 5 barrio Campo Alegre, en una

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: ELABORAR BOLETINES INFORMATIVOS POLICIALES	 POLI CIA  NACIONAL
Código: 1CS-FR-0018		
Fecha: 05-05-2014	FORMATO: BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	
Versión: 1		

		<p>residencia abandonada, se encontraban los siguientes elementos cama, zapatos y estufa, avaluados en la suma de \$ 5.000.000 pesos que habían sido hurtado el día 27 de agosto de 2017 en las horas de la madrugada, en la vivienda de la señora DIANNE MUÑOZ LINDO identificada con C.C N° 40.939.007 expedida en Riohacha, según lo manifestado por la comunidad estos elementos habían sido dejados por dos particulares de características masculina los cuales vestían suéter negros, caso fue dejado a disposición de la autoridad competente, mediante oficio N° 334. Informó IT. Teobaldo Luna Muentes</p>
	<p>UNA PERSONA MUERTA POR ARMA DE FUEGO</p>	<p>RIOHACHA, lunes 28 de agosto 13:00 horas, en la carrera 13 con calle 36 barrio La Cosecha, fue ultimado el señor DAYSON ENRIQUE SERPA GARCIA identificado con C.C. N° 84.096.681 expedida en Riohacha, edad 32 años, quien presenta dos impactos por arma de fuego; 01 impacto en el abdomen inferior derecho y 01 impacto en el lumbar izquierdo, inspección técnica a cadáver fue realizada por personal del CTI, mediante noticia criminal N° 440016001080201700779. Informó MY. Fabián Alberto Pedraza Chaves.</p>
<p>DISTRITO III FONSECA</p>	<p>UNA ADOLESCENTE APREHENDIDA POR EL DELITO DE HOMICIDIO</p>	<p>HATONUEVO, lunes 28 de agosto 13:40 horas, en la calle 24ª N° 10b-106 barrio Mayalito N° 2 de Hatonuevo, fue aprehendida en flagrancia por el delito de homicidio la adolescente MARÍA JOSÉ ANILLO BARRIOS identificada con T.I N° 1.121.297.977, fecha de nacimiento 22 julio de 2003, edad 14 años, quien le produjo herida mortal con arma blanca en el tórax posterior pulmón derecho a la señora ALGA NORELLIS URBAY BRITO identificada con C.C N° 32.859.598 expedida en Hatonuevo, edad 42 años, quien fue trasladada por la comunidad al hospital nuestra señora del Carmen donde confirmaron su fallecimiento, así mismo resultó lesionada la señora YONEIRIS LEONOR ANILLO BARRIOS identificada con C.C N° 1.006.734.220 expedida en Hatonuevo, edad 26 años, quien presenta herida región supraclavicular derecha y brazo izquierdo, posteriormente fue trasladada al Hospital del municipio San Juan, según informaciones recolectada</p>

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: ELABORAR BOLETINES INFORMATIVOS POLICIALES	 POLI CIA  NACIONAL
Código: 1CS-FR-0018		
Fecha: 05-05-2014	FORMATO: BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	
Versión: 1		

		<p>por la familia y comunidad el caso fue una riña múltiple, inspección técnica a cadáver fue realizada por personal del CTI, mediante noticia criminal N° 446506001158201700082. Informó SC. Acosta Pedroza Armando Antonio.</p>
<b>DISTRITO ESPECIAL URIBIA</b>	<b>INCAUTACIÓN DE LICOR ADULTERADO</b>	<p>MANAURE, lunes 28 de agosto 17:30 horas, en perímetro urbano del municipio, se logró la incautación de 01 botella de aguardiente antioqueño de 1000 ml, 01 botella de aguardiente antioqueño de 750 ml, 01 botella de aperitivo cocoanis de 1000 ml, 01 botella de cocoanis de 250 ml, 01 caja de aperitivo cocoanis de 350 ml, 01 botella de aguardiente Medellín de 500 ml, las que al parecer son adulteradas y no aptas para el consumo, las cuales fueron incautadas en planes realizados en el sector barrio El Carmen tienda de razón social Buenos Aires, mercancía avaluada en la suma de \$170.000 pesos, caso fue dejado a disposición de la inspección de policía de este municipio, mediante oficio N° 358. Informó IT. Néstor Carlos Barrios Roca.</p>
	<b>DOS PERSONAS MUERTAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO</b>	<p>SETRA, lunes 28 de agosto 05:20 horas, en la vía Distracción–Cuestecitas kilómetro 23+300, ocurrió accidente de tránsito clase choque entre dos vehículos (automóvil-motocicleta), dejando como resultando 02 personas fallecidas los señores RIGOBERTO APUSHANA EPIAYU identificado con C.C N° 84.009.754 expedida en Hatonuevo, quien murió en el lugar de los hechos y ÁLVARO LUIS EPIAYU ARIYU identificado con C.C N° 84.005.925 expedida en Barranca, edad 50 años, estado civil unión libre, ocupación oficios varios, el cual fue trasladado al hospital de Hatonuevo y posteriormente falleció por la gravedad de las lesiones, quienes se movilizaban en la motocicleta marca Honda, placa ZWB-32D, color negro, la cual colisionó con el vehículo clase automóvil, placas EUW-921, color verde, no se tiene datos del conductor ya que se dio a la huida del lugar de los hechos, cabe anotar que las víctimas son de la etnia wayuu por sus usos y costumbre los familiares no permitieron realizar inspección técnica a cadáver, llevándose a los dos</p>

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: ELABORAR BOLETINES INFORMATIVOS POLICIALES	 POLI CIA  NACIONAL
Código: 1CS-FR-0018		
Fecha: 05-05-2014	FORMATO: BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	
Versión: 1		

<b>SECCIONAL</b>  <b>TRÁNSITO Y</b> <b>TRANSPORTE</b>		<p>occisos y los vehículos, caso dejado a disposición de la Fiscalía en turno URI San Juan, mediante noticia criminal N° 442796001083201700812. Informó CT. John Mario Ayala Mariño.</p>
	<p>DOS PERSONAS MUERTAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO</p>	<p>SETRA, lunes 28 de agosto 17:30 horas, en la vía Rio Palomino-Riohacha kilómetro 3+990, jurisdicción del municipio de Dibulla, ocurrió accidente de tránsito clase choque con objeto fijo (camioneta – árbol), donde fallecieron los señores JAIDIS FABIAN BORREGO MEJIA identificado con C.C. N° 1.118.805.354 expedida en Riohacha, edad 31 años, quien falleció en el lugar de los hechos y ANTONIO JESUS MEJIA MURILLO identificado con C.C N° 19.191.798 expedida en Bogotá, edad 65 años, profesión ingeniero civil, quien falleció en el lugar de los hechos, al colisionar el vehículo clase camioneta, marca Mazda, placas HGO-075, color plata Sorrento, modelo 2013, contra un árbol, caso dejado a disposición de la Fiscalía, mediante oficio N° 440016001080201700780. Informó CT. John Mario Ayala Mariño.</p>
	<p>INCAUTACIÓN DE MARISCOS</p>	<p>SETRA, lunes 28 de agosto 11:30 horas, en la vía Riohacha kilómetro 10+300 jurisdicción del municipio de Manaure, se logró la incautación de 400 kilos de mariscos (langosta), valuados en la suma de \$35.000.000 pesos, al señor RUBIN ANTONIO GONZÁLEZ PAISAYU identificado con C.C. N° 1.134.193.955 expedida en Maicao, motivo de la incautación por no ser transportado con los medios Fito sanitario de salubridad y no porta documentación que acredite su legalidad en el territorio nacional, caso dejado a disposición de la secretaria de salud Riohacha, mediante oficio N° 037727. Informó CT. John Mario Ayala Mariño.</p>

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: ELABORAR BOLETINES INFORMATIVOS POLICIALES	 POLI CIA  NACIONAL
Código: 1CS-FR-0018		
Fecha: 05-05-2014	FORMATO: BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	
Versión: 1		

<b>SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL</b>	<p>UNA PERSONA CAPTURADA Y UN ARMA DE FUEGO INCAUTADA POR EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y/O MUNICIONES</p>	<p>SIJIN, lunes 28 de agosto 06:30 horas, en la calle 8 N° 11-53 barrio Boscan en el municipio de Maicao, mediante diligencia de allanamiento y registro, se logró la captura del ciudadano HUBER ALEXANDER GUERRA RÚA identificado con C.C N 1.045.107.624 expedida en Yolombo – Antioquia, quien se le halló en su poder un arma de fuego, clase escopeta de fabricación artesanal, calibre 16mm, sin marca ni numeración, con 04 cartuchos calibre 16mm para la misma, avaluada en la suma de \$350.000 pesos, caso fue dejado a disposición de Fiscalía 005 local URI Maicao, mediante noticia criminal N° 440016099077201700089. Informó MY. Ilich Augusto Yucuma Díaz.</p>
--	--	--

Elaboro: PT. OLGA BRITO IGUARAN

Reviso: IT. ISAID DAVID INDABURO LOPEZ

CONFIDENCIAL

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: ELABORAR BOLETINES INFORMATIVOS POLICIALES	 POLI CIA
Código: 1CS-FR-0018		
Fecha: 05-05-2014	FORMATO: BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	NACIONAL
Versión: 1		

CONFIDENCIAL

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: ELABORAR BOLETINES INFORMATIVOS POLICIALES	 POLICIA NACIONAL
Código: 1CS-FR-0018		
Fecha: 05-05-2014	FORMATO: BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	
Versión: 1		

**ÁREA DE INFORMACIÓN ESTRATÉGICA POLICIAL**  
**RESUMEN ESTADÍSTICA BOLETÍN N° 241 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017**

DELITOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD DEMOCRATICA	CANTIDAD	UNIDAD
PERSONAS MUERTAS POR ARMA DE FUEGO	01	RIOHACHA
PERSONAS LESIONADAS POR ARMA DE FUEGO		
PERSONAS MUERTAS POR ARMA BLANCA	01	HATONUEVO
PERSONAS LESIONADAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO		
OTRAS NOVEDADES		
PERSONAS MUERTAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO	04	SETRA
SUICIDIOS		
<b>DELITOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD CIUDADANA</b>		
PERSONAS LESIONADAS POR ARMA DE FUEGO		
OTRAS NOVEDADES		
<b>ACTIVIDAD OPERATIVA</b>		
CAPTURAS EN TODAS LAS MODALIDADES	02	RIOHACHA-SIJIN
	01	HATONUEVO

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: ELABORAR BOLETINES INFORMATIVOS POLICIALES	 <b>POLICIA NACIONAL</b>
Código: 1CS-FR-0018		
Fecha: 05-05-2014	FORMATO: BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	
Versión: 1		

	ORDEN JUDICIAL		
	TOTAL		
INCAUTACIONES	ARMA DE FABRICACION ARTESANAL		
	GRANADAS DE FRAGMENTACION		
	PISTOLA		
	ARMAS NEUMATICA		
	MINI UZI		
	FUSIL		
	REVOLVER	01	RIOHACHA
	ESCOPETA	01	SETRA
	PROVEEDORES		
	MUNICION X UNIDAD	10	RIOHACHA-RIOHACHA
	BASE DE COCA (GRAMOS)		
	PIPICOR X UNIDAD		
	LANGOSTA X KILOGRAMOS	400	SETRA
	CD'S X UNIDAD		
	SEMOVIENTE X UNIDAD		
	QUESO X KILO	450	RIOHACHA
	CARBON VEGETAL X BULTOS		
	FAUNA SILVESTRE X UNIDADES		
	PERICO (GRAMOS)		
	MARIHUANA (GRAMOS)		
	AZUCO (GRAMOS)		
	SASOLINA X GALONES		
	ACPM X GALONES		
	CARNE DE RES INCAUTADA X KILOGRAMOS		
	MOTOCICLETAS VENZOLANAS		
	ELEMENTOS CASOS		
CASO DE MERCANCIA	01	MANAURE	
VALUO TOTAL MERCANCIA			
PERSONAS DEPORTADAS			
CASOS DE RECUPERACION	CELULARES		
	COMPUTADORES		
	DINERO EN EFECTIVO		
	ELEMENTOS CASOS	01	MINGUEO
VEHÍCULOS RECUPERADOS	VEHICULOS		
	AUTOPARTES		

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: ELABORAR BOLETINES INFORMATIVOS POLICIALES	 POLI CIA  NACIONAL
Código: 1CS-FR-0018		
Fecha: 05-05-2014	FORMATO: BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	
Versión: 1		

	MOTOCICLETAS		
VEHÍCULOS INMOVILIZADOS	MAQUINARIA AMARILLA		
	VEHICULOS		
	MOTOCICLETAS		
VEHÍCULOS INCAUTADOS	MAQUINARIA AMARILLA		
	MOTOCICLETAS		
	VEHICULOS		

CONFIDENCIAL

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: ELABORAR BOLETINES INFORMATIVOS POLICIALES	 POLI CIA
Código: 1CS-FR-0018		
Fecha: 05-05-2014	FORMATO: BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	NACIONAL
Versión: 1		



Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: ELABORAR BOLETINES INFORMATIVOS POLICIALES	 POLI CIA
Código: 1CS-FR-0018		
Fecha: 05-05-2014	FORMATO: BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	NACIONAL
Versión: 1		

CONFIDENCIAL

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: ELABORAR BOLETINES INFORMATIVOS POLICIALES	 POLI CIA
Código: 1CS-FR-0018		
Fecha: 05-05-2014	FORMATO: BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	NACIONAL
Versión: 1		

CONFIDENCIAL

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: ELABORAR BOLETINES INFORMATIVOS POLICIALES	 POLI CIA
Código: 1CS-FR-0018		
Fecha: 05-05-2014	FORMATO: BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	NACIONAL
Versión: 1		

CONFIDENCIAL

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: ELABORAR BOLETINES INFORMATIVOS POLICIALES	 POLI CIA
Código: 1CS-FR-0018		
Fecha: 05-05-2014	FORMATO: BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	NACIONAL
Versión: 1		

CONFIDENCIAL

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: ELABORAR BOLETINES INFORMATIVOS POLICIALES	 POLI CIA
Código: 1CS-FR-0018		
Fecha: 05-05-2014	FORMATO: BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	NACIONAL
Versión: 1		

CONFIDENCIAL

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: ELABORAR BOLETINES INFORMATIVOS POLICIALES	 POLI CIA
Código: 1CS-FR-0018		
Fecha: 05-05-2014	FORMATO: BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	NACIONAL
Versión: 1		

CONFIDENCIAL

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: ELABORAR BOLETINES INFORMATIVOS POLICIALES	 POLI CIA
Código: 1CS-FR-0018		
Fecha: 05-05-2014	FORMATO: BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	NACIONAL
Versión: 1		

CONFIDENCIAL

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: ELABORAR BOLETINES INFORMATIVOS POLICIALES	 POLI CIA
Código: 1CS-FR-0018		
Fecha: 05-05-2014	FORMATO: BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	NACIONAL
Versión: 1		

CONFIDENCIAL

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: ELABORAR BOLETINES INFORMATIVOS POLICIALES	 POLICIA NACIONAL
Código: 1CS-FR-0018		
Fecha: 05-05-2014	FORMATO: BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	
Versión: 1		

## INMIGRANTES DEJADOS A DISPOSICION

FECHA	AGOSTO		DIF	%
	2016	2017		
1-ago	0	0	0	0
2-ago	1	0	-1	-100
3-ago	3	0	-3	-100
4-ago	1	0	-1	-100
5-ago	3	0	-3	-100
6-ago	2	0	-2	-100
7-ago	0	0	0	0
8-ago	3	0	-3	-100
9-ago	1	0	-1	-100
10-ago	1	0	-1	-100
11-ago	2	2	0	0
12-ago	1	17	16	1600
13-ago	0	0	0	0
14-ago	0	4	4	100
15-ago	0	4	4	100
16-ago	0	7	7	100
17-ago	0	7	7	100
18-ago	0	0	0	0
19-ago	1	0	-1	-100
20-ago	1	0	-1	-100
21-ago	0	0	0	0
22-ago	1	0	-1	-100
23-ago	1	0	-1	-100
24-ago	1	0	-1	-100
25-ago	1	0	-1	-100
26-ago	0	0	0	0
27-ago	0	0	0	0
28-ago	1	0	-1	-100
29-ago	0	0	0	0
30-ago	3	0	-3	-100
31-ago	2	0	-2	-100
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>41</b>	<b>11</b>	<b>37</b>

POR MESES	
MES	2017
ENERO	223
FEBRERO	210
MARZO	187
ABRIL	42
MAYO	32
JUNIO	22
JULIO	117
AGOSTO	41
<b>TOTAL</b>	<b>874</b>

Genero	2017
MASCULINO	663
FEMENINO	211
<b>TOTAL</b>	<b>874</b>

AGRUPA EDAD	2017
ADULTOS	866
ADOLESCENTES	7
MENORES	1
<b>TOTAL</b>	<b>874</b>

MUNICIPIOS	2017
ALBANIA	2
BARRANCAS	
DIBULLA	33
DISTRACCIÓN	
EL MOLINO	
FONSECA	55
HATONUEVO	21
LA JAGUA DEL PILAR	
MAICAO	635
MANAURE	97
RIOHACHA (CT)	31
SAN JUAN DEL CESAR	
URIBIA	
URUMITA	
VILLANUEVA	
<b>TOTAL</b>	<b>874</b>

ACUMULADO DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA					
DÍA:	240	MES:	8	SEMANA	35
REPORTE	PROMEDIO		DIF	%	
	2016	2017			
DIARIO	0	0	0	0	
SEMANAL	0	0	0	0	
MENSUAL	30	41	11	37	
ANUAL	560	874	314	56	

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: ELABORAR BOLETINES INFORMATIVOS POLICIALES	 POLI CIA NACIONAL
Código: 1CS-FR-0018		
Fecha: 05-05-2014	FORMATO: BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	
Versión: 1		

**PERSONAL QUE SE ENCUENTRA EN LA SALA DE CAPTURADOS**

DISTRITOS	UNIDAD	M	F	TOTAL	CONDENADO	SINDICADOS
UNO	RIOHACHA	48	6	54	0	54
	MINGUEO	0	0	0	0	0
	DIBULLA	0	0	0	0	0
	CAMARONES	0	0	0	0	0
	TOMARRAZON	0	0	0	0	0
	COTOPRIX	0	0	0	0	0
	LA PUNTA	0	0	0	0	0
DOS	SANJUAN	8	0	8	0	8
	EL MOLINO	2	0	2	0	2
	VILLANUEVA	6	0	6	0	6
	URUMITA	2	0	2	0	2
	LA JAGUA DEL PIL	1	0	1	0	1
TRES	FONSECA	13	1	14	0	14
	HATONUEVO	0	0	0	0	0
	BARRANCAS	5	0	5	0	5
	DISTRACCION	3	0	3	0	3
	ALBANIA	1	0	1	0	1
CUATRO	URIBIA	0	0	0	0	0
	MANAURE	3	0	3	0	3
CINCO	MAICAO	39	1	40	1	39
	CUATRO VIAS	0	0	0	0	0
	PARAGUACHON	0	0	0	0	0
	SIJIN MAICAO	4	0	4	0	4
	POLFA MAICAO	2	0	2	0	2
	EMCAR MAICAO	4	0	4	0	4
	UNIPOL MAICAO	2	0	2	0	2
	INFACIA MAICAO	1	0	1	0	1
	GAULA MAICAO	4	0	4	0	4
	GAULA RIOHACHA	1	2	3	0	3
	SIJIN	41	6	47	1	46
	SETRA RIOHACHA	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>		<b>190</b>	<b>16</b>	<b>206</b>	<b>2</b>	<b>204</b>

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: ELABORAR BOLETINES INFORMATIVOS POLICIALES	 POLI CIA
Código: 1CS-FR-0018		
Fecha: 05-05-2014	FORMATO: BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	NACIONAL
Versión: 1		

CONFIDENCIAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DEPARTAMENTO DE POLICIA GUAJIRA



MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL

Unidad: \_\_\_\_\_  
 Radicado No: \_\_\_\_\_  
 Recibido por: \_\_\_\_\_  
 Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

No. S-2017 - 0529 / DISPO3-ESTPO 29.57

Hatonuevo, 31 de agosto del 2017

Mayor  
**RAUL PEREZ ARAMENDIZ**  
 Comandante Tercer Distrito de Policía Fonseca  
 Carrera 22 Diagonal 12 Alto Prado  
 Fonseca - La Guajira

Asunto: Informando Novedad.

Respetuosamente me permito informar a mi Mayor, la novedad presentada el día de hoy 31/08/2017 siendo las 16:18 horas donde informan vía telefónica al número comunitario de esta unidad, que en el barrio los mayalito segunda etapa en las **viviendas de interés social** más exactamente en la calle 24ª No11-90 están destruyendo una residencia y pretenden robarse los enceres; al llegar al lugar de los hechos siendo 16:21 encontrando la vivienda destruida y enceres y gran aglomeración de personas las cuales reaccionan de forma agresiva con contra los policiales por lo cual se procedió de inmediato a pedir apoyo a las demás unidades policiales, así mismo a la central de radios DEGUA esto con el fin de impedir que se siga cometiendo este ilícito, se trató de dar la captura de tres particulares los cuales manifiestan ser familiares de la señora quien en vida respondía al nombre de **ALGA NORELLIS URBAY BRITO**, identificada con C.C 32.859.598 De Hatonuevo La Guajira, muerta en medio de una riña múltiple el día 28/08/2017 con arma blanca, hecho de los cual se aprendió la adolescentes **MARÍA JOSÉ ANILLO BARRIOS** como presunta victimaria la cual vivía en la vivienda destruida. Además de esto se presenta la novedad con el señor **patrullero HERIBERTO ORTIZ BRITO** quien labora actualmente en la estación de policía de Maicao, el cual se encontraba en el lugar de los hechos calle 24ª No11-90 y sin mediar palabras ingresa a la vivienda antes mencionada manifestando ser hermano de la señora fallecida quien en una actitud agresiva e irrespetuosa insita para que sigan cometiendo el acto ilícito obstruyendo el procedimiento policial y la captura de los particulares; así mismo hace caso omiso al llamado de atención por parte del suscrito manifestando que estaba en todo su derecho de intervenir por ser hermano de la víctima, es de resaltar que esta novedad fue informada a la central de radios DEGUA quedando constancia plasmada en el folio 274 y así mismo en el libro de población de esta unidad en el folio 80 y 81.

Por los cual solicito se le realice las diferentes diligencias o actuaciones de ley.

Atentamente,

Intendente. **LEONARDY FABIAN MAESTRE HERRERA**  
 Subcomandante Estación de Policía Hatonuevo

Elaborado por: PT, Juan Carlos Mendoza  
 Revisado por: Intendente. LEONARDY FABIAN MAESTRE HERRERA  
 Fecha de elaboración: 31/08/2017  
 Ubicación: Mis Documentos/armamento/Actas revistas 2017

Calle 15. 17-41 Barrió el Carmen, Hatonuevo  
 Teléfono 3215879292  
 degua.ehatonuevo@policia.gov.co  
 www.policia.gov.co



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

Unidad Administrativa Especial Justicia Penal Militar y Policial

No. 224 / MD. DEJPMDGDJ-J177IPM 41.12

Riohacha D, E, T y C, Febrero 16 de 2022

Capitán  
JOSÉ LUIS ESPAÑA ANGULO  
Jefe Unidad de Defensa Judicial Guajira  
Ciudad.-

ASUNTO : Respuesta Of. GS-2022-012048-DEGUA/16-02-2022

Comedidamente y en atención a su solicitud del asunto, me permito informarle que previa verificación en la base de datos que se maneja en este Juzgado de Instrucción Penal Militar, no se encontraron antecedentes de haberse adelantado investigación, con ocasión a hechos presuntamente ocurridos en la ciudad de Hatonuevo, Guajira, el día 28 de agosto de 2017, donde resultó lesionada la señora OLGA NORELLIS URBAY BRITO (q.e.p.d).

Atentamente,

  
Mayor IVÁN ANDRÉS HERNANDEZ PEÑALOZA  
Juez 177 de Instrucción Penal Militar